



ANTECEDENTES

- I. El 18 de diciembre de 2017 la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600487817**:

“Solicito la versión pública de los planes de manejo de todas las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) que se han aprobado por Semarnat para la preservación del pez Totoaba. Así mismo, pido el número de solicitudes que han recibido desde 2012, por año, para la apertura de nuevas UMAS.” (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/000719/2018** del 30 de enero de 2018, la **DGVS** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **domicilio, RFC, teléfono, correo electrónico, nombre, firma y OCR de la credencial de elector**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su apartado Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero.
- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGVS** solicitó la clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Toda la Información de los Planes de Manejo de Totoaba (Totoaba mcdonaldi) aprobados y sus modificaciones posteriores.	La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1.- Pacífico Aquaculture, S.A.P.I de C.V (DGVS-CR-IN-1519-B.C./12); 2.- DENEBA (DGVS-UMA-IN-1821-SON/17); 3.- Earth Ocean Farms, S. de R.L. de C.V. (DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12); 4.- Unidad de Biotecnología en Piscicultura de la UABC (DGVS-CR-IN-1084-B.C.-09) 5.- M-Centro Reproductor de Especies Marinas del Estado de Sonora (CREMES) (DGVS-CR-IN-1396-SON/11)	INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior.	la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

...” (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGVS** mencionó en el oficio número **SGPA/SGVS/000719/2018** la manera en que se acredita el **lineamiento cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) presentan Planes de Manejo que contienen la información relativa a:



- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- d) Los métodos de muestreo.
- e) El calendario de actividades.
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- g) Las medidas de contingencia.
- h) Los mecanismos de vigilancia.
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

En esta línea, las UMA tienen actividades de conservación y aprovechamiento extractivo para comercialización o liberación realizan actividades industriales o comerciales que generan ingresos, captación de inversiones, y demás recursos económicos necesarios para su funcionamiento y su ganancia; además de los impactos económicos, sociales y ambientales que generan en las áreas de influencia en donde éstas se establecen.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se haya adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida por lo que sólo el personal encargado de su manejo tiene acceso a ella y únicamente obra con el fin para el que fue entregada.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información que se clasifica como **secreto industrial y comercial** es: Metas e indicadores de éxito; materiales y métodos, infraestructura e instalaciones físicas; calendario de actividades; medidas de manejo de los ejemplares; los recursos económicos y humanos con los cuales opera la UMA, equipos para instalaciones; medidas y procedimientos de manejo de los ejemplares de Totoaba para su reproducción y engorda; fases de implementación del proyecto; medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia; medios y formas de aprovechamiento, programa de traslado de ejemplares y sistema de marca; documentos de trazabilidad; información de los ejemplares sujetos a aprovechamiento; manejo de especies en



algún estado de riesgo en cautiverio; criterios y medidas para la reproducción controlada.

La información que se refiere significa para sus titulares una ventaja económica y competitiva frente a terceros toda vez que contiene los métodos o procesos de producción, así como los medios de distribución y comercialización que garantizan su funcionamiento de manera legal, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes; es de información sensible y confidencial para las partes involucradas que de ser conocida por terceros podría ser aprovechada en detrimento de la ventaja competitiva que representa para los titulares de la información.

- IV. Que la información no sea de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información contenida en los Planes de Manejo y que se solicita sea clasificada como confidencial por secreto industrial y comercial, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, ya que representa el resultado de varios años de investigación y desarrollo tecnológico, inversiones económicas, el desarrollo y aplicación de métodos y procedimientos específicos para el manejo de la especie de totoaba en cautiverio; métodos y procedimientos para su distribución y venta.

Adicionalmente, al proporcionarse la información que se menciona puede poner a los titulares de las UMA en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor, en este caso respecto a los métodos, procedimientos y técnicas para el manejo en cautiverio de la especie totoaba. Asimismo, se pondera necesario señalar que detrimento en la ventaja económica y competitiva de sus titulares, así como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio económico.

Por último, el tema del manejo en cautiverio de la especie totoaba (*Totoaba macdonaldi*) es de interés público ya que es un pez endémico del Golfo de California, de la familia Sciaenidae, clasificado bajo la categoría de riesgo "en peligro de extinción" por la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"; e incluido en la "Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" de la SEMARNAT. Es un pez altamente valorado en el mercado asiático por su vejiga natatoria (conocida como buche), al



*que se le atribuyen diversas propiedades afrodisíacas y curativas, lo que ha incrementado su captura ilegal utilizando redes de enmalle donde también es atrapada incidentalmente la vaquita marina (*Phocoena sinus*), especie que comparte el hábitat de la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), y que también se encuentra en peligro de extinción conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, hecho que ha resultado en una drástica disminución de las poblaciones de dichas especies.*

*En el marco de los diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Comisión Ballenera Internacional (CBI), y que además está calificado como una especie "en peligro crítico" en la Lista Roja de la Unión Mundial de la Conservación (IUCN, por sus siglas en inglés), se ha instado a nuestro país a implementar acciones para desincentivar el comercio ilegal de la totoaba (*Totoaba macdonaldi*) para realizar una protección más estricta de la vaquita marina (*Phocoena sinus*).*

*Para la protección de la totoaba (*Totoaba macdonaldi*) y de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), el Gobierno Federal ha implementado diferentes medidas regulatorias enfocadas principalmente al establecimiento de restricciones sobre áreas y artes de pesca; a dichas medidas se han sumado disposiciones penales y administrativas desde vedas hasta el fortalecimiento de la inspección y vigilancia.*

La versión pública consta de 250 hojas

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/SGVS/000719/2018**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el CRITERIO 19-17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono (Número telefónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o



particular o celular)	celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre (general)	Que en la Resolución RRA 0098/17 , el INAI advierte que el nombre , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal , pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información



	es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/SGVS/000719/2018**, la **DGVS** que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **domicilio, RFC, teléfono, correo electrónico, nombre, firma y OCR de la credencial de elector**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:



- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a:
- “...toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*
- No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad”.*
- XI. Que la **DGVS** acreditó lo previsto en el **lineamiento cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:



- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) presentan Planes de Manejo que contienen la información relativa a:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito*
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.*
- d) Los métodos de muestreo.*
- e) El calendario de actividades.*
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.*
- g) Las medidas de contingencia.*
- h) Los mecanismos de vigilancia.*
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.*

En esta línea, las UMA tienen actividades de conservación y aprovechamiento extractivo para comercialización o liberación realizan actividades industriales o comerciales que generan ingresos, captación de inversiones, y demás recursos económicos necesarios para su funcionamiento y su ganancia; además de los impactos económicos, sociales y ambientales que generan en las áreas de influencia en donde éstas se establecen.

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida por lo que sólo el personal encargado



de su manejo tiene acceso a ella y únicamente obra con el fin para el que fue entregada

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información que se clasifica como **secreto industrial y comercial** es: Metas e indicadores de éxito; materiales y métodos, infraestructura e instalaciones físicas; calendario de actividades; medidas de manejo de los ejemplares; los recursos económicos y humanos con los cuales opera la UMA, equipos para instalaciones; medidas y procedimientos de manejo de los ejemplares de Totoaba para su reproducción y engorda; fases de implementación del proyecto; medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia; medios y formas de aprovechamiento, programa de traslado de ejemplares y sistema de marca; documentos de trazabilidad; información de los ejemplares sujetos a aprovechamiento; manejo de especies en algún estado de riesgo en cautiverio; criterios y medidas para la reproducción controlada.*

La información que se refiere significa para sus titulares una ventaja económica y competitiva frente a terceros toda vez que contiene los métodos o procesos de producción, así como los medios de distribución y comercialización que garantizan su funcionamiento de manera legal, conforme a los disposiciones jurídicas vigentes; es de información sensible y confidencial para las partes involucradas que de ser conocida por terceros podría ser aprovechada en detrimento de la ventaja competitiva que representa para los titulares de la información.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información contenida en los Planes de Manejo y que se solicita sea clasificada como confidencial por secreto industrial y comercial, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, ya que representa el resultado de varios años de investigación y desarrollo tecnológico, inversiones económicas, el desarrollo y aplicación de métodos



y procedimientos específicos para el manejo de la especie de totoaba en cautiverio; métodos y procedimientos para su distribución y venta.

Adicionalmente, al proporcionarse la información que se menciona puede poner a los titulares de las UMA en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor, en este caso respecto a los métodos, procedimientos y técnicas para el manejo en cautiverio de la especie totoaba. Asimismo, se pondera necesario señalar que detrimento en la ventaja económica y competitiva de sus titulares, así como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio económico.

Por último, el tema del manejo en cautiverio de la especie totoaba (Totoaba macdonaldi) es de interés público ya que es un pez endémico del Golfo de California, de la familia Sciaenidae, clasificado bajo la categoría de riesgo "en peligro de extinción" por la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"; e incluido en la "Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" de la SEMARNAT. Es un pez altamente valorado en el mercado asiático por su vejiga natatoria (conocida como buche), al que se le atribuyen diversas propiedades afrodisíacas y curativas, lo que ha incrementado su captura ilegal utilizando redes de enmalle donde también es atrapada incidentalmente la vaquita marina (Phocoena sinus), especie que comparte el hábitat de la totoaba (Totoaba macdonaldi), y que también se encuentra en peligro de extinción conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, hecho que ha resultado en una drástica disminución de las poblaciones de dichas especies.

En el marco de los diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Comisión Ballenera Internacional (CBI), y que además está calificado como una especie "en peligro crítico" en la Lista Roja de la Unión Mundial de la Conservación (IUCN, por sus siglas en inglés), se ha instado a nuestro país a implementar acciones para desincentivar el comercio ilegal de la totoaba (Totoaba macdonaldi) para realizar una protección más estricta de la vaquita marina (Phocoena sinus).

Para la protección de la totoaba (Totoaba macdonaldi) y de la vaquita marina (Phocoena sinus), el Gobierno Federal ha implementado diferentes medidas regulatorias enfocadas principalmente al establecimiento de restricciones sobre áreas y artes de pesca; a dichas medidas se han sumado disposiciones penales y administrativas desde vedas hasta el fortalecimiento de la inspección y vigilancia.

La versión pública consta de 250 hojas



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial y comercial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el cuadro anexo al oficio número **SGPA/DGVS/000719/2018**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente III**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEMARNAT

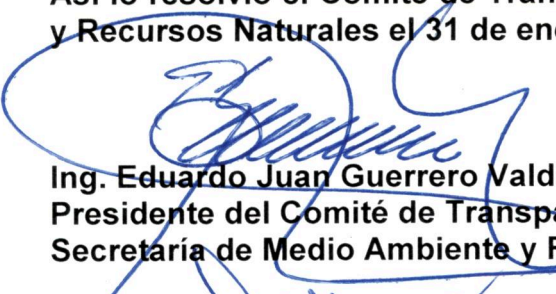
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 035/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600487817

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGVS**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de enero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales